

19 AGO 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001802-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, con domicilio Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 15 de julio de 2014, el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 275-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que la verdad de los hechos, considerando como local comercial en realidad esta destinado a vivienda – casa habitación por mi parte y por mis trabajadores. Asimismo señala que el supuesto quinto piso del mismo local no existe ha existido, habiendo confundido la administración con lo que en realidad es una azotea, no habiéndose realizado ninguna variación a las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal de funcionamiento en su momento;

Que, por último adjunta certificados domiciliarios respecto del Cuarto Piso del local Comercial ubicado en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 – Distrito de Lince, en el que se señala como condición de vivienda, por lo que se vulnera el principio de verdad material de la Ley N° 27444, así como perjudica los desenvolvimientos normales de su actividad comercial de sus ingresos económicos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*.

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 03 de julio del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de julio de 2014, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 21 de marzo de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al local ubicado en Jr. de la Torre Ugarte N° 268 - Distrito de Lince, con actividad *Hospedaje*, donde se constató la ampliación del área de 100 m2 aproximadamente, el cual no corresponde con la licencia de funcionamiento N° N 435-08 y el área real es de 413 27 m2. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 007502-2014, de



fecha 22 de marzo de 2014, según fojas 10, con código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal o de la licencia funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro área entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según Licencia Municipal de Funcionamiento N° N435-08, se otorgó licencia en la dirección Jr. de la Torre Ugarte N° 268 - Distrito de Lince, para el giro de Servicio de Hospedaje. Mediante Declaración Jurada de Autovaló - PU del predio señalado se ha declarado un Sótano, Cuatro Pisos por un área construida de 550.32 m2, la mima que varía respecto a lo señalado en la Licencia otorgada. Asimismo, la Unidad de Registro y Orientación Tributaria de la Oficina de Administración Tributaria no tiene registrado ninguna casa - habitación en el Nivel 4 de la mencionada dirección;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria, teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo inspeccionó que en el local comercial se ejercía actividad económica sin que éstas cuenten anticipadamente con licencia municipal de funcionamiento. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con licencia municipal;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, por lo que no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta al no contar con licencia de funcionamiento en las áreas ampliadas, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 468-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias, y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, contra la Resolución Subgerencial N° 275-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**
Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal

